



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00046-00

**DEMANDANTE:** Francisco Augusto Lubinos Badillo y Otro

**DEMANDADOS:** Superintendencia Financiera de Colombia y otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 182A numeral 3 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal iniciar el trámite para dictar SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL así:

1. Considerando que en el párrafo del precitado Art. 182A dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, en este caso se refiere al indicado en el numeral 3, esto es la existencia de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
2. Como esta norma determina que cuando sea invocada la causal del numeral 3 se debe precisar sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará, se precisa que se decidirá por sentencia anticipada parcial sobre la caducidad, propuesta como excepción por la demandada Superintendencia Financiera de Colombia dentro del medio de control.
3. Para resolver la caducidad de una de las demandadas dentro del medio de control se tendrán como pruebas las documentales que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem. Se advierte que las demás pruebas documentales que no versan sobre la excepción que se resolverá y que pretenden demostrar el daño o fondo del asunto, se relacionarán y evaluarán posteriormente al continuar con el trámite procesal correspondiente.
4. Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00046-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Augusto Lubinos Badillo y Otro  
**DEMANDADOS:** Superintendencia Financiera de Colombia y otro

2

En consecuencia, el despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INDICAR** como razón para dictar **sentencia anticipada parcial** el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso segundo artículo 278 del C.G.P., precisando que la excepción sobre la cual se pronunciará el despacho es la “caducidad” propuesta por la demandada Superintendencia Financiera de Colombia dentro del medio de control.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio frente a la **sentencia anticipada parcial por caducidad** de la siguiente manera:

### **2.1. Hechos probados**

1. La parte demandante suscribió contrato el 12 de diciembre de 2013 con la empresa Optimal Libranzas S.A.S. con el propósito de adquirir cierto número de pagarés libranzas.

2. Ante las peticiones No. 2013041076 y 2013041086 del 6 de mayo de 2013 realizadas por los señores Álvaro Iván Rojas y Mauricio Santiago Jiménez, respectivamente, la Superintendencia Financiera de Colombia dio contestación a las solicitudes y dio traslado a la Superintendencia de sociedades para lo de su competencia, que motivó la primera visita a Optimal Libranzas S.A.S..

3. La Superintendencia Financiera de Colombia realizó dos visitas de inspección a la sociedad Optimal Libranzas S.A.S. entre el 9 de julio al 17 de julio de 2013 y entre el 2 de diciembre al 6 de diciembre de 2013, de conformidad con el informe presentado y los oficios mediante el cual se ordena su visita.

3. El 22 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades de Colombia mediante resolución adopta una medida de intervención administrativa respecto de la empresa Optimal Libranzas S.A.S. por estar desplegando actividades de captación masiva e ilegal de dineros.

### **2.2. Problema Jurídico**

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si se configura o no el fenómeno jurídico de la caducidad, por los presuntos perjuicios que les fueron presuntamente causados al demandante por la parte demandada, derivados de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia

respecto de la empresa Optimal Libranzas S.A.S., y haber permitido la captación masiva e ilegal de dinero.

Una vez resuelto lo anterior, determinar a partir de qué hecho se podría hacer el conteo de los términos de la caducidad del medio de control.

**TERCERO: TENER** como pruebas para decidir sobre la caducidad de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del medio de control las siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

➤ Por la parte demandante:

- Petición Administrativa Dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia, el 14 de febrero de 2018 con número de radicado con número de radicado 2018-01-9222-000
- Respuesta de petición por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia del 28 de febrero de 2018 con radicado 2018-01-9222-001-000
- Respuesta de petición por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia del 1 de marzo de 2018 con radicado 2018-01-9222-002-000
- Respuesta de petición por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia del 5 de abril de 2018 con radicado 2018-01-9222-003-000.
- Acta y constancia de no conciliación emitido por la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para asuntos administrativos, radicado N°800918, de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

➤ Por la parte Demandada Superintendencia Financiera de Colombia:

- Trámite No. 2013041076 del 6 de mayo de 2013, que motivó la primera visita a Optimal Libranzas S.A.S. por medio del cual la Superintendencia Financiera de Colombia contestó una petición al señor Alvaro Iván Rojas y se dio traslado a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.
- Trámite No. 2013041086 del 6 de mayo de 2013, que motivó la primera visita a Optimal Libranzas S.A.S. por medio del cual la Superintendencia Financiera de Colombia contestó una petición al señor Mauricio Santiago Jiménez y se dio traslado a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.
- Informe Visita Optimal Libranzas S.A.
- Oficio No. 2013058932-000 del 8 de julio de 2013 mediante el cual se ordena una visita

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

4

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00046-00

**DEMANDANTE:** Francisco Augusto Lubinos Badillo y Otro

**DEMANDADOS:** Superintendencia Financiera de Colombia y otro

- Oficio No. 2013058932-005 del 28 de noviembre de 2013 mediante el cual se realiza una actualización a la orden de visita
- Oficio No. 2013058932-009 del 27 de febrero de 2014 mediante el cual se remite a la Superintendencia de Economía Solidaria para lo de su competencia el informe de inspección realizada.
- Oficio No. 2013058932-010 del 27 de febrero de 2014 mediante el cual se remite a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia el informe de inspección realizada.

Se advierte que las demás pruebas documentales que no versan sobre la excepción que se resolverá y que pretenden demostrar el daño o fondo del asunto, se relacionarán y evaluarán posteriormente al continuar con el trámite procesal correspondiente.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar de conclusión frente a la **sentencia anticipada parcial por caducidad** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo:** Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021 Exp. 11001032500020140125000 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado debe entenderse que se corre el traslado a las partes una vez este auto cobre ejecutoria, sin que sea necesario un auto diferente a ese.

**QUINTO: RECORDAR** a las partes que, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00046-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Augusto Lubinos Badillo y Otro  
**DEMANDADOS:** Superintendencia Financiera de Colombia y otro

5

asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

**OCTAVO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**NOVENO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Cesar Julio Gallo Márquez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.419.299 y Tarjeta profesional 242.764 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Superintendencia de Sociedades de Colombia, de conformidad con el poder aportado, quien suministró los datos de contacto de correo electrónico : [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) y [cesarg@supersociedades.gov.co](mailto:cesarg@supersociedades.gov.co) y mediante el presente auto se les requiere para que aporte el número de contacto para futuras actuaciones.

**DÉCIMO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.110.542.324 y Tarjeta profesional 270.818 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado el 14 de octubre de 2021, quien suministró los datos de contacto de correo electrónico [Notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:Notificacionesasturiasabogados@gmail.com) y Teléfonos: 3102781475- 3106314670 y 3024674.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00046-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Augusto Lubinos Badillo y Otro  
**DEMANDADOS:** Superintendencia Financiera de Colombia y otro

6

**JUEZA**

OARM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 38 del 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

*Edith Alarcon Bernal*

*Juez Circuito*

*Juzgado Administrativo*

61

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**052970b26cf691f6edeaf5f11490d4ede5e1916d826864fa419d27e1423  
a5622**

*Documento generado en 26/10/2021 05:30:00 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*